INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/114/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE GOBIERNO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de abril de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/114/2011/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Jorge Morales Vázquez**, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Gobierno,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El treinta de enero de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, **vía Sistema Infomex-Veracruz** tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información con folio 00088411, el ahora recurrente solicita:

> "… Solicito se me de a conocer la lista de becarios, con nombres y apellidos, beneficiarios de becas para cursar estudios en el extranjero. Que se me precise el monto de la beca, la temporalidad del pago, tipo de estudio que cubre la misma, la universidad o institución académica en la que se cursa el estudio y de cuando inicia y cuando culmina. Qué tipo de estudio es y cual es la finalidad. Que se informe cuales fueron los requisitos que este cubrió para ser beneficiario de la misma. Solicito que se me informe de manera desglosada desde el año 2004 a la fecha…"

II. En fecha quince de febrero de dos mil once, el sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz notifica al recurrente la respuesta a lo solicitado, lo cual realiza a través del oficio UAIP/047/2011 de fecha quince de febrero de dos mil

once, signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, tal como se desprende de la documental que obra agregad a foja 7 de autos.

III. En fecha dieciocho de febrero de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno, argumentado como inconformidad *"…no estar de acuerdo con la clasificación de información que viola las más elementales disposiciones de transparencia, porque resulta discrecional, así como porque el resto de la información que seme proporciona tampoco responde a mi demanda concreta…".*

IV. En dieciocho de febrero de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/114/2011/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En veintiuno de febrero de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/114/2011/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentada a ---------- con su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo

pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las doce horas del día diez de marzo del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiuno de febrero de dos mil once.

VI. En fecha primero de marzo de dos mil once, es recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio UAIP/077/2011 signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por el cual comparece al presente medio recursal. Motivo por el cual por proveído de fecha tres de marzo del que corre, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Arturo Jonathan Munguía Hernández y/o María del Socorro García García, Juan Manuel Corral Verdugo y/o Osvaldo Vargas Ruiz;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogado por su propia naturaleza el oficio de cuenta y anexos, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

5). Tener por autorizado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha diez de marzo de dos mil once, a las once horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual solo comparece el sujeto obligado por conducto de su Delegado, por lo que la Consejera Ponente acordó: que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Y respecto al sujeto obligado, se tienen por formulados los alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valore que en derecho les corresponda debiéndose agregar a los autos el oficio por el cual presenta por escrito sus alegatos y anexo. De igual forma téngase como nuevo domicilio del sujeto obligado el ubicado en Palacio de Gobierno del

Estado sito Avenida Enríquez esquina Leandro Valle sin número, colonia centro, código postal 91000 de esta ciudad capital.

VIII. En fecha veintitrés de marzo de dos mil once, por acuerdo del Consejo General y a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

IX. En fecha seis de abril de dos mil once, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio UAIP/141/2011 emitido por el sujeto obligado, por lo que atendiendo al estado procesal del recuso de revisión en cita, se ordenó agregar a los autos del expediente a razón de tratarse de documentales supervenientes, , documentos que se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto.

X. En fecha **seis de abril de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Gobierno tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción V de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> **III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que el sujeto dé el trato de información clasificada a los requerimientos de éste, de igual forma la respuesta es incompleta, manifestaciones que en esencia configuran las causales de procedencia previstas en las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha treinta de enero de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día primero al dieciséis de febrero de dos mil once, para dar contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente.

c. Así las cosas, en fecha quince de febrero de dos mil once, el sujeto obligado por medio del Sistema INFOMEX-Veracruz, emite la respuesta al requerimiento del incoante, ajustándose al plazo que dispone el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d. En estas condiciones, y dentro del plazo al que refiere el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, ---------- en dieciocho de febrero interpone el medio recursal que se resuelve, así que si consideramos que el plazo para la interposición del presente medio recursal empezó a correr desde el día diecisiete de febrero al once de marzo de dos mil once, se concluye que se encuentra ajustado al termino previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Secretaría de Gobierno, ubicada en la dirección electrónica www.segobver.gob.mx, y consultar el rubro "Transparencia", de la información ahí publicada no se tuvo a la vista aquella requerida por el recurrente, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, en el caso acontece que precisamente es la clasificación de información el motivo de la interposición del presente medio recursal, por ello al advertirse que en términos del artículo 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está plenamente justificada la procedencia del presente recurso de revisión, la hipótesis en comento no tiene aplicación en el caso concreto y en consecuencia tampoco la improcedencia del presente medio recursal.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la omisión de emitir una respuesta terminal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando su inconformidad con la clasificación de la información requerida por el incoante asi como que la respuesta obsequiada es incompleta, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza las causales de procedencia previstas en las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que el requerimiento realizado por ----------, cosiste en información respecto a el listado de beneficiarios de becas para cursar estudios en el extranjero, información que en términos de lo previsto por el artículo 8.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior así toda vez que toda la información referente al padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios.

En el mismo sentido, la información respecto al artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, debe ajustarse de forma particular a lo establecido en el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, bajo el siguiente orden:

Décimo octavo. La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:

a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
e) Formato para su solicitud;
f) Tiempo de respuesta;
g) Domicilio para su tramitación;
h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.

En este sentido, acorde con el artículo 3° Inciso K) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, establece que para atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados, dentro de la cual se encuentra la Dirección General del Sistema Estatal de Becas.

Dirección que en términos de lo dispuesto por el diverso 16 del ordenamiento legal antes invocado le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Atender, en lo posible, la demanda de solicitudes de apoyo económico para estudiantes veracruzanos;
II. Coordinar la ejecución y desarrollo del programa de estímulos a estudiantes destacados;
III. Elaborar el programa anual de estímulos del Gobierno del Estado, y
IV. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las que expresamente le confieran el Secretario.

Bajo este orden de ideas, acorde con el Manual Específico de Organización, visible en el link http://www.segobver.gob.mx/sispdf/manuales/20101116091151.pdf, la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, cuenta con una Unidad Administrativa, un Ejecutivo de Proyectos, una Unidad de Enlace Administrativo, las oficinas de Becas a la Excelencia y la de Becas Económicas y Académicas, cada una de estas cuentan con un operador de servicios gubernamentales.

En las mismas circunstancias, de conformidad con el Manual en cita, el titular de este puesto es responsable de planear, administrar y otorgar becas a la excelencia, becas económicas y becas académicas a estudiantes en condiciones sociales y económicas adversas o que demuestren excelencia académica, así como diseñar estrategias para destinar de manera oportuna los diferentes tipos de becas entre la población estudiantil aplicando los lineamientos de operación establecidos, a fin de estimular su buen desempeño escolar que les permita continuar con sus estudios.

Asimismo, el titular de la oficina de Becas Económicas y Académicas, es responsable de gestionar las becas económicas y académicas a fin otorgar estímulos económicos a estudiantes y/o la exención total o parcial de pago de

inscripción y colegiatura en escuelas particulares. Dentro de las funciones de esta área, se encuentra la de determinar y clasificar los requisitos para el otorgamiento de becas económicas en los niveles preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, postgrado, talleres, cursos y programas de titulación en el país y el extranjero, para autorización del titular.

En este sentido, se tienen elementos suficientes para determinar que la información requerida por el particular, consiste en información que el sujeto obligado en primera instancia genera en el ejercicio de sus funciones, y en el caso acontece que lo requerido tiene dicho carácter por versar en datos que en términos de lo establecido en el diverso 8.1, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En estas condiciones, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio la clasificación de la información requerida como impedimento para su entrega el hecho de que la misma reviste el carácter de reservada, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

> **Artículo 11**
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta una solicitud de información en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, la cual se constituye de diversos requerimientos hechos a la Secretaría de Gobierno en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

> "…Solicito se me de a conocer la lista de becarios, con nombres y apellidos, beneficiarios de becas para cursar estudios en el extranjero. Que se me precise el monto de la beca, la temporalidad del pago, tipo de estudio que cubre la misma, la universidad o institución académica en la que se cursa el estudio y de cuando inicia y cuando culmina. Qué tipo de estudio es y cual es la finalidad. Que se informe cuales fueron los requisitos que este cubrió para ser beneficiario de la misma. Solicito que se me informe de manera desglosada desde el año 2004 a la fecha …"

Así las cosas, el sujeto obligado en fecha quince de febrero del que corre, a través del oficio identificado como UAIP/047/2011, visible a foja 7 de auto, da respuesta al requerimiento del incoante contenido en la solicitud de información con folio 00088411, al tenor de lo siguiente:

> *"… En cumplimiento a lo establecido por los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y para los efectos legales procedentes, por este conducto me*

permito enviar a Usted oficio número DGSEB 058/2011 de fecha 04 de Febrero del año en curso, signado por el Lic. Bernardo M. Sánchez Vigil, Director General del Sistema Estatal de Becas, oficio por el cual se da respuesta a sus solicitudes de información realizadas a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, correspondientes a los folios 00088411 y 00088511 de fecha 30 de enero del presente año…"

En este sentido, el recurrente interpone el medio recursal que hoy se resuelve, quien en vía de agravios manifiesta: "… *Presento de recurso de revisión por no estar de acuerdo con la clasificación de información que viola las más elementales disposiciones de transparencia, porque resulta discrecional, así como porque el resto de la información que se me proporciona tampoco responde a mi demanda concreta*…" agravios que en términos de lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se traduce en el hecho de que la respuesta emitida por el sujeto obligado es incompleta así como no estar de acuerdo con la clasificación de la misma.

Sin embargo, una vez emplazado el sujeto obligado y dentro de las manifestaciones que realiza al desahogar el proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, por el cual se admite el presente medio recursal, el sujeto obligado emite diversas manifestaciones respecto a la solicitud de información en estudio, sin embargo de sus propios argumentos confunde el contenido de la solicitud de información, ya que manifiesta que la solicitud de información con folio 00088411 consiste en requerir al sujeto obligado: "… *Solicito se me informe sobre el monto de los pagos por cada una de las becas para educación básica, media superior y superior, precisando por grado (primaria, secundaria, preparatoria, universidad), que otorga la dirección estatal de becas. Que se me informe el monto total erogado por ese concepto. Todo de manera desglosada por los años 2008,2009, y 2010*…". Y en este sentido expone argumentos tendientes a combatir los agravios del recurrente, los cuales en forma alguna corresponden con la materia de litis del presente asunto. Motivo por el cual son improcedentes para el caso en análisis al no tener relación alguna con la materia de estudio del presente medio recursal.

Con independencia de lo anterior, de la respuesta que emite el sujeto obligado se desprende que el sujeto obligado adjunta a la respuesta el oficio identificado como DGSEB 058/2011, signado por el Licenciado Bernardo M. Sánchez Vigil, en su calidad de Director General del Sistema Estatal de Becas, por el cual informa al respecto lo siguiente:

"… 1.- Con respecto al informe sobre el monto de los pagos por cada una de las becas para educación básica, media superior y superior, precisado por grado, que otorga la Dirección General de Becas y la lista de becarios para cursar estudios en el extranjero, el monto de la beca, el tipo de estudio que cubre la misma, la universidad o institución académica, cuándo inicia y cuándo termina, qué tipo de estudio, constituye información clasificada como reservada y confidencial, conforme al acuerdo de reserva publicado en la Gaceta Oficial del 2 de abril de 2009, Número extraordinario 110.
Con relación a la solicitud de información de cuál es la finalidad, me permito señalarle que la finalidad es la realizar estudios.

2.- El monto total erogado es el siguiente:

AÑO	BÁSICA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR

2008	41, 969, 416.00	5, 699, 571.00	9, 933, 021.00
2009	2, 129, 205.00	1, 187, 256.00	9, 772, 659.00
2010	613, 870.00	142, 290.00	1, 139, 375.00

> 3. Por cuanto hace al informe de requisitos cubrió par ser beneficiario de la citada beca, me permito anexarle en copia, los requisitos vigentes durante el periodo que indica…"

Así las cosas, en calidad de alcance, el sujeto obligado proporciona al recurrente información relacionada con lo peticionado. Acción que realiza en fecha seis de abril vía correo electrónico, de la que se desprende adjunta al correo en cita dos oficios identificados como DGSEB 92/2011, signado por el Licenciado Bernardo Miguel Sánchez Vigil en su calidad de Director General del Sistema Estatal de Becas y otro, UAIP/0142/2011, proveniente del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno. Al respecto de la información que el calidad de alcance emite el sujeto obligado se desprenden las siguientes manifestaciones:

> "… En alcance al oficio DGSEB 058/2011, mediante el cual se hizo llegar oportunamente la información solicitada por ----------, relativa a las becas de la Dirección a mi cargo, y quién en su oportunidad promovió el recurso de revisión, me permito precisarle lo siguiente:
>
> La temporalidad de la beca, que menciona el solicitante, se deriva de la duración de los estudios que se realicen, ya sean nacionales o extranjeros, puesto que se realizan con apego a los programas de estudios de las instituciones educativas.
>
> Tratándose de becarios de nivel básico, la duración es anual, acorde al ciclo escolar en nuestro país, conforme a las Normas Especificas de Control Escolar. Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regulación y Certificación para Escuelas de Educación Básica Oficial y Particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional.
>
> Los becarios de educación media superior, nacionales, la obtienen de manera semestral.
>
> Los becarios de niveles superior, nacional y extranjeros, la duración también obedece al programa que cada institución establece de acuerdo con los planes de estudio vigentes, pudiendo ser anuales, semestrales o cuatrimestrales, en su caso…"

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de información, la cual obra visible a foja 8 de autos, se desprende que la solicitud de ---------- en el caso concreto que aquí se resuelve, consiste en requerir la información respecto de los beneficiarios de becas para cursar en el extranjero, durante los años dos mil cuatro a la fecha, información de la cual pide:

1. Listado con nombre y apellido de los beneficiarios de becas para el extranjero.
2. Monto de la beca.
3. Temporalidad del pago.
4. Tipo de estudio que cubre.
5. Nombre de la universidad o institución académica en la que cursa en estudio.
6. Periodo de estudio: inicio y conclusión
7. Finalidad.
8. Requisitos que se cubrieron para ser beneficiario.

En este sentido, el sujeto obligado en su respuesta, manifiesta que por cuanto hace a estos requerimientos, la información se encuentra clasificada como reservada en términos del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE BECAS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA MATERIA".

Ahora bien, en términos del "Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de becas a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario setenta y siete de fecha dieciséis de marzo del que corre, una beca es el apoyo que se otorga para realizar estudios o estancias en los diversos niveles educativos. Dichos apoyos se clasifican en dos tipos: becas económicas o académicas. Becario o beneficiario, es la persona que recibe o se le asigna cualquier tipo de beca por parte del Gobierno del Estado a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas.

Las becas, solo comprenden el pago total o parcial de todos o de cualquiera de los siguientes conceptos: Inscripción, pago de mensualidad, de semestre o de anualidad, en la institución educativa de referencia y no pagará: Hospedaje, traslados, alimentación, ni peaje. Excepcionalmente, el Secretario de Gobierno valorará y aprobará el pago de cualquiera de esos conceptos. En ningún caso la beca se entenderá otorgada por todo el tiempo que duren los estudios, el tiempo máximo que la beca comprende es de un año, razón por la cual a la conclusión del periodo correspondiente si se desea nuevamente acceder a una beca, deberá realizarse el procedimiento respectivo completo.

Ahora bien, acorde con la modalidad de beca, la Beca Económica es el estímulo económico a estudiantes con alto rendimiento académico, inscritos en cualquier tipo de institución educativa con reconocimiento oficial, en el grado primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, cursos, diplomados, especialidad, maestría y doctorado, a nivel nacional o en el extranjero y capacidades diferentes y será pagadera de cualquiera de las siguientes maneras: anual, semestral, bimestral o mensual.

En estas condiciones, de conformidad con el artículo 16 del acuerdo el cita, las becas se otorgan atendiendo al diverso grado de estudios, es decir, existen becas económicas para los niveles de primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, cursos, diplomados, especialidades, maestrías o doctorados ya sea en el Estado, en el país o en el extranjero, así como aquellas que específicamente sean autorizadas de acuerdo a la naturaleza de la gestión. En el mismo sentido, cuando se trate de solicitudes de becas para estudios de primaria, secundaria y preparatoria en escuelas particulares, estas solo procederán en casos excepcionales, cuando reúnan los requisitos correspondientes y así lo apruebe el Secretario de Gobierno.

Ahora bien, respecto al otorgamiento de becas económicas para obtener licenciatura, diplomado, curso, especialidad, maestría o doctorado en instituciones educativas estatales, nacionales o extranjeras, así como para

solicitantes con discapacidades, éstas deberán ser aprobadas por el Secretario de Gobierno.

En el mismo sentido, conforme al Manual Específico de Procedimientos, la Oficina de Becas a la Excelencia, es el área encargada de establecer las bases generales para que estudiantes originarios o residentes en el Estado de Veracruz participen en la obtención de Becas a la Excelencia, para los niveles de básico, secundaria, bachillerato, profesional, posgrado, cursos y/o talleres de titulación; así como apoyos a grupos vulnerables; tender las solicitudes de éstas; contar con una base de datos para llevar el control de la información de los beneficiarios del programa de becas a la excelencia, que permitan cuantificar los apoyos que se entregan; gestionar la impresión de cheques por concepto de pago de beca a la excelencia para la distribución de los mismos en todo el Estado; hacer llegar el cheque correspondiente al Estímulo o Apoyo Económico a los beneficiarios de todo el estado de Veracruz y realizar la comprobación de los mismos ante el Enlace Administrativo; realizar la comprobación de cheques emitidos por concepto de pago de Becas a la Excelencia, ante la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno; seleccionar de manera equitativa y justa a los estudiantes que serán beneficiados por una beca de excelencia, en los casos en que el presupuesto no sea suficiente en relación a la demanda presentada en el estado; vincular al solicitante con las instituciones académicas adheridas a los convenios para que sean beneficiados con beca académica; atender las solicitudes de Becas Económicas a estudiantes con la finalidad de estimular el esfuerzo y dedicación de los estudiantes veracruzanos; y, comprobar los cheques emitidos por concepto de pago de Becas Económicas.

En este sentido y respecto a la recepción de solicitudes de nuevo ingreso y renovación al programa de becas económicas, establece que éstas serán gestionadas por el interesado y se recibirán siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los lineamientos. Que la recepción de las solicitudes se realizará durante todo el año en los términos establecidos en los lineamientos para otorgarlas, asimismo indica que respecto a los expedientes o paquetes de documentos para solicitudes de nuevo ingreso para los niveles preescolar, primaria a profesional, posgrado, para cursos y/o talleres, incluyendo los de titulación, para el extranjero o para estudiantes con capacidades diferentes lo siguiente:

> El Paquete de documentos de la solicitud de nuevo ingreso de nivel básico a profesional deberá contener lo siguiente:
>
> ✓ Boleta de calificaciones con promedio mínimo de 9.0 (para las zonas de alto grado de marginación el promedio mínimo es de 7.0), original para cotejo y una copia.
> ✓ Comprobante de inscripción al nuevo ciclo escolar o Constancia de estudios, original para cotejo y una copia.
> ✓ Acta de nacimiento, una copia.
> ✓ Formato de solicitud de nuevo ingreso o renovación de becas a la excelencia, debidamente requisitado.
>
> El Paquete de documentos de la solicitud de nuevo ingreso y renovación para becas a estudiantes con capacidades diferentes, deberá contar con lo siguiente:
> ✓ Constancia de estudios, copia.
> ✓ Acta de Nacimiento, copia.
> ✓ Certificado médico que especifique el tipo de discapacidad, original.
> ✓ Formato de solicitud de nuevo ingreso o renovación de becas a la excelencia, debidamente requisitado.

El Paquete de documentos de la solicitud de nuevo ingreso de nivel Postgrado, deberá contar con lo siguiente:

- ✓ Solicitud por escrito (dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con atención al titular de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas).
- ✓ Curriculum vitae, original.
- ✓ Acta de nacimiento, una copia.
- ✓ Plan de estudios del postgrado que se va a realizar o que se está realizando.
- ✓ Constancia o Boleta de calificaciones con promedio mínimo de 9.0 en original para cotejo y una copia.
- ✓ Comprobante de inscripción o Constancia del inscripción al postgrado actual, original para cotejo y una copia.
- ✓ Formato de solicitud de nuevo ingreso o renovación de becas a la excelencia, debidamente requisitado.

El Paquete de documentos de la solicitud de renovación de nivel postgrado, deberá contar con los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud por escrito (dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con atención al titular de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas).
- ✓ Constancia o Boleta de calificaciones con promedio mínimo de 9.0 en original para cotejo y una copia.
- ✓ Comprobante de inscripción o Constancia del inscripción al postgrado actual, original para cotejo y una copia.

El Formato de solicitud de nuevo ingreso o renovación de becas a la excelencia que corresponda a la zona Xalapa, deberá ser foliado por la Oficina de Becas a la Excelencia , con la finalidad de llevar control de expedientes locales.

El Formato de solicitud de nuevo ingreso o renovación de becas a la excelencia una vez validado, deberá contar con la firma del Servidor Público responsable de la revisión y cotejo de la documentación que integra el paquete de documentos.

Los Paquetes de documentos se clasificarán para su archivo por municipio, independientemente de quien haga el trámite.
…

El expediente o paquete de documentos para solicitudes de nuevo ingreso para el Extranjero, además de los señalados en los párrafos anteriores de acuerdo al nivel, se requerirá:

a) Carta de aceptación de la escuela;
a) Copia de Pasaporte vigente;
b) Cédula con Información de la escuela: Dirección, teléfono, e-mail, datos del Departamento Administrativo de la Escuela.
c) Traducción al español de todos los documentos que se encuentren en otro idioma.

En estas circunstancias, retomando los requerimientos del particular así como de la respuesta del sujeto obligado, donde al respecto indica que la información requerida se encuentra contenida dentro del acuerdo de clasificación que al respecto fuera realizado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha dos de abril de dos mil nueve, número extraordinario ciento diez, es de indicarse que dicho **acuerdo tiene como objetivo la reserva la información contenida en los expedientes relativos a los becarios veracruzanos que han cursado o cursan estudios ya sea en la entidad, en el país o en el extranjero**, respecto a los años dos mil cuatro a dos mil nueve. De los cuales se agrupa como INFORMACIÓN RESERVADA, la contenida en los expedientes relativos a:

a) Expediente relativos a los becarios que han cursado o cursan estudios de nivel primaria;
b) Expedientes relativos a los becarios que han cursado o cursan estudios de nivel secundaria;
c) Expedientes relativos a los becarios que han cursado o cursan estudios de nivel preparatoria y/o bachillerato.
d) Expedientes relativos a los becarios que han cursado o cursan estudios de nivel superior, es decir, en universidades.

La fundamentación al respecto la hace consistir en la contenida en los diversos 12.1, fracciones I, y III, 14 y 17 la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamientos Décimo octavo y Décimo noveno de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para Clasificar Información Reservada y Confidencial, disposiciones que establecen las excepciones para determinar la clasificación de la información como reservada.

Bajo el mismo rubro, el sujeto obligado indica que el objetivo para establecer como reservada la información que se precisa, esta tutelado por la propia Ley de la Materia. Es claro, que en los dos casos de excepción de la información pública que se precisan correspondientes a las fracciones I y III, del Artículo 12.1 de la Ley, establecen los riesgos y perjuicios para las instituciones gubernamentales y el estado de derecho en la entidad veracruzana que se ocasionarían con su divulgación.

Y por cuanto hace a la información CONFIDENCIAL, queda con dicho carácter clasificada la información contenida en los expedientes que contienen datos personales de los becarios en sus distintos niveles.

Ahora bien, de inicio tenemos que el recurrente solicita: listado de becarios (nombres), monto de la beca, temporalidad de pago, tipo de estudio, universidad o institución académica, inicio y fin, finalidad y requisitos cubiertos. Información que a criterio del sujeto obligado se encuentra contenida dentro del acuerdo de clasificación. Sin embargo dicha información, acorde con el Manual Específico de Procedimientos de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, se encuentra en poder del sujeto obligado, ello a razón de que conforme al paquete de documentos de la solicitud de nuevo ingreso para solicitar el apoyo económico en cita de nivel básico a profesional, entre otros requisitos debe contener: boleta de calificaciones, comprobante de inscripción al nuevo ciclo escolar o constancia de estudios, acta de nacimiento, formato de solicitud de nuevo ingreso o renovación, documentación en la cual obran los diversos requerimientos del sujeto obligado.

De forma específica, y respecto a la solicitud de nuevo ingreso a nivel Postgrado debe contener: solicitud por escrito dirigida al Gobernador del Estado con atención al titular de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, Curriculum vitae, Acta de nacimiento, Plan de estudios del postgrado, constancia o boleta de calificaciones, comprobante de inscripción o constancia de inscripción al postgrado actual, formato de solicitud de nuevo ingreso o renovación. Finalmente, y por cuanto hace a los becarios de nuevo ingreso para el extranjero, además de los requisitos que corresponden a cada nivel, deberán entregar la carta de aceptación de la escuela, copia del pasaporte vigente, cedula con la información de la escuela (dirección, teléfono, e-mail, datos del departamento

administrativo de la escuela) y traducción al español de todos los documentos que se encuentren en otro idioma.

Ahora bien, el sujeto obligado fundamenta su reserva argumentado que la liberación de la información puede generar conflictos o sucesos políticos-sociales tales como manifestaciones, tomas de oficinas, etcétera. Que la clasificación es necesaria a razón de que su conocimiento público podría generar desconcierto e inconformidad, si se considera que existen un sin número de solicitudes de apoyo para estudiantes y que no todos son beneficiados con dicho apoyo, lo cual podría afectar la imagen institucional así como la libertad para la toma de decisiones y asignaciones a tal beneficio, pues en caso contrario, pudiera haber inconformes que se traducirían en amenazas que pudieran afectar la estabilidad de las instituciones, la seguridad pública estatal hasta la integridad física de sus titulares, la libertad y paz pública. Y que por cuanto hace a que la publicación de la información reservada, puede originar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, cuando este no tiene legitimado en su favor derecho alguno u obtener privilegios en perjuicio de alguna persona o de los propios sujetos obligados, en virtud de que la información clasificada puede ser solicitada para fines estadísticos, que permitan ubicar o mal posicionar el actuar de las dependencias gubernamentales locales, esto es, la liberación de tal información puede ser utilizada, empleada o manipulada por grupos, entidades o personas que inconformes con los apoyos citados, pretendan difundir datos negativos hacia la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, Secretaría de Gobierno y/o Ejecutivo estatal, pero sobre todo, resulta innegable que difundir dicha información permitiría identificar a personas (becarios) y el apoyo que se les otorgó para sus estudios, colocándolos en una posición de desventaja si es que estos pretenden obtener nuevos apoyos de otras instituciones. En ese sentido, también es importante mencionar que publicar la multicitada información, originaria discrepancias y nuevas inconformidades con la actividad del Gobierno del Estado.

Atentos a lo anterior, si bien es cierto que los expedientes donde obra la información solicitada cuentan con información cuya naturaleza puede reservarse, en el caso en estudio y teniendo presente lo requerido por ----------, dar el carácter de RESERVADA a dicha información, van en contra de lo dispuesto por el artículo 8.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello así, porque el artículo antes citado establece como OBLIGACION DE TRANSPARENCIA, que toda la información relativa a "… *Las reglas de operación, el* ***padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios****, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios*…", es información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición; sin que en el caso se traduzca en la totalidad del expediente personal de cada uno de los beneficiarios de las becas económicas respecto a estudios que realicen en el extranjero, sino sólo en la información relativa a:

a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;

e) Formato para su solicitud;
f) Tiempo de respuesta;
g) Domicilio para su tramitación;
h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.

La difusión de la información relativa a la fiscalización de este programa se ajustará a lo que indica el Lineamiento Decimosexto.

Asimismo, partiendo de la idea de que el derecho de acceso a la información pública favorece la vida democrática, manteniendo un adecuado equilibrio entre la demanda de información por parte de las personas y reservando únicamente aquellos temas que por su naturaleza deben permanecer sustraídos del conocimiento público; y que la información en poder de los sujetos obligados, está regida por el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, por lo que el acceso restringido a la misma mediante su clasificación como reservada o confidencial **es la excepción**, **en la medida que sea justificada para la protección de intereses legítimos**; es procedente que los sujetos obligado, y en el caso en concreto la Secretaría de Gobierno, procedan a la clasificación de diversa información, que atento a lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **sea estrictamente necesaria su reserva**.

Sin embargo, en el caso en estudio, el recurrente no está solicitando la totalidad de la información contenida en los expedientes integrados respecto a los estudiantes que fueron beneficiados con los apoyos económicos para cursar estudios en el extranjero, el cualquiera de los niveles académicos existentes en nuestro sistema educativo, sino sólo información que por mandato de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por ello, la invocación de dicho acuerdo clasificatorio para el caso en estudio, es IMPROCEDENTE, ya que como se advierte del mismo, su objetivo es el de salvaguardar la totalidad de la información contenida en los documentos que integran los expedientes de cada uno de los beneficiarios de los apoyos económicos que bajo el rubro de BECAS ECONOMICAS, apoyos que fueron otorgados por la Secretaria de Gobierno por conducto de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, y que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, consiste en INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, al estar estrictamente relacionada con documentales que contienen datos personales que obra en cada uno de los expedientes de los beneficiarios, las cuales fueron requisitos para la integración de estos en términos de la Convocatoria correspondiente y demás requisitos.

Ahora bien, el recurrente solicita en primera instancia el PADRÓN DE BENEFICIARIOS respecto al programa de becas y de forma específica a aquel donde se encuentran contemplados los becarios que cursan estudios en el extranjero. Datos que en el caso en concreto versa en nombres de cada uno de los becarios que a la fecha recibe el apoyo económico para cursar fuera del territorio nacional estudios de primaria, secundaria, preparatoria o bachillerato, licenciatura, cursos, diplomados, especialidades, maestrías y doctorados.

En este sentido, considerando que la información relativa al padrón requerido por el incoante, puede contener el nombre y demás información relacionada con

menores de edad, ello toda vez que no se precisa en la normatividad aplicable a este procedimiento de entrega de becas económicas, si son exclusivas de un nivel académico específico, queda la posibilidad de que las mismas sean otorgadas a cualquier persona de cualquiera de los niveles educativos, incluidos primaria, secundaria y preparatoria y /o bachillerato, dentro de los cuales las edades de los becarios instan entre los seis y dieciocho años de edad, acorde con los planes de estudio emitidos por la Secretaria de Educación. Por lo que de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, en su numeral 1, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Asimismo, establece en sus diversos 7 y 8, que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad**, incluidos la nacionalidad, **el nombre** y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. Instrumento Internacional que en el caso obliga a proteger el nombre de los beneficiarios que con el carácter de niños, obran sus nombres dentro de la información solicitada por el recurrente y que es imperativa su restricción, **siempre y cuando dichos nombres se encuentren intrínsecamente relacionados con otros datos que hagan identificables a éstos, como en el caso puede ser: domicilio, teléfono, correo electrónico, escuela de referencia, y demás datos** que en términos de lo dispuesto por el artículo 3.1, fracción III de la Ley de la Transparencia vigente, tengan el carácter de datos personales.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Convención en cita, que establece que "… Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación…", motivos para decretar que en el caso concreto dicha información debe ser sustraída del conocimiento público, lo cual en el caso es procedente su clasificación. Sin embargo, y en términos de lo dispuesto por el articulo 12.2 *in fine*, que dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el artículo 12.1, en el caso acontece que la Secretaría de Gobierno, debe tratándose de menores de edad que reciban apoyos por concepto de Beca Económica para estudios en el extranjero, en caso de existir dicho apoyo a menores de edad, proporcionar al recurrente la versión publica la cual se hará consistir en el nombre del menor mas el dato o datos que impidan hacer identificable al mismo.

Con independencia de lo anterior, **los nombres de los beneficiarios que sean mayores de edad** y que por el tipo de apoyo económico que reciben, cursen estudios en el extranjero, no existe restricción por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que sean proporcionados. Entrega que se ajustara a lo dispuesto por el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública al tenor de lo siguiente:

> **Décimo octavo.** La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:
>
> a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
> b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
> c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
> d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
> e) Formato para su solicitud;
> f) Tiempo de respuesta;
> g) Domicilio para su tramitación;
> h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
> i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.
>
> La difusión de la información relativa a la fiscalización de este programa se ajustará a lo que indica el Lineamiento Decimosexto.

Para mayor robustecimiento, conforme con el Manual de Procedimientos de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, el "Listado de becas económicas nacionales y extranjeras", deberá contener la siguiente información:

> El Listado de becas económicas internacionales deberá contener la siguiente información:
>
> - Nombre del alumno
> - Municipio de origen del solicitante
> - País donde estudia
> - Nivel Académico
> - Monto Autorizado

Información que es generada por el sujeto obligado y constituye el padrón requerido por el revisionista, y que en forma alguna tiene el carácter de información reservada o confidencial, tratándose de información inherente a mayores de edad, ya que del contenido de ésta no se desprenden elementos que actualicen las causales de reserva dispuestas en el artículo 12.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior así, al no ser información cuya divulgación comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas y menos aún pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, ya que como ha quedado precisado es información que la Ley de Transparencia vigente, considera como OBLIGACION DE TRANSPARENCIA, en términos del citado artículo 8.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual debe ser puesta a disposición de cualquier interesado sin que medie solicitud de información de por medio. Lo anterior de conformidad con el procedimiento que sigue al efecto la Oficina de Becas Económicas y Académicas, donde, acorde con el manual en cita, es generado de forma mensual y archivado de manera cronológica, motivo por el cual existe la certeza de que la información relativa a este padrón o "listado", obra en poder del sujeto obligado.

Listado que con independencia del nombre completo del beneficiario, incluye el municipio de origen del solicitante, el país donde cursa el estudio, el nivel académico (primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, cursos, diplomados, especialidades, maestrías y doctorados), monto autorizado y nivel académico. Lo anterior así, ya que conforme al Manual Específico de Procedimientos, respecto al listado relativo a las becas económicas internacionales, éste contiene:

- Nombre del alumno
- Municipio de origen del solicitante
- País donde estudia
- Nivel Académico
- Monto Autorizado

En este sentido, teniendo presente que conforme al numeral 8.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, la naturaleza de lo solicitado por el recurrente, encuadra en la hipótesis invocada en la citada fracción, ello así ya que la información relativa a aquellos programas que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares como puede ser las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, sumas asignadas y criterios de distribución y acceso a estos, es información que de inicio, debe el sujeto obligado tener publicada en su portal de transparencia.

Información que debe de ser publicada de conformidad con el citado diverso 8.1, fracción XIII de la Ley de Transparencia vigente y de lo dispuesto en el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública. Fundamentos de los cuales se desprende que dicha información debe contener entre otras cosas:

a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
e) Formato para su solicitud;
f) Tiempo de respuesta;
g) Domicilio para su tramitación;
h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.

Por ello, tampoco existe restricción alguna respecto a la entrega de la información relativa a MONTO DE LA BECA, TEMPORALIDAD DEL PAGO, TIPO DE ESTUDIO QUE CUBRE, UNIVERSIDAD O INSTITUCION DONDE SE CURSA, INICIO Y FIN DEL ESTUDIO, FINALIDAD Y REQUISISTOS. En estas condiciones el sujeto obligado debe proporcionar al recurrente la información solicitada al tenor de la normatividad en cita de la cual se desprende se ajusta a lo solicitado por el incoante.

En estas condiciones es inexcusable que la Secretaría de Gobierno cuenta con la información requerida, la cual de conformidad con lo analizado en el presente considerando es información pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 8.1,

fracción XIII y Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que este Consejo General está facultado para ordenar la entrega al recurrente, al ser generada, resguardada o administrada por el sujeto obligado, ya que la Ley de Transparencia vigente califica a la misma como un bien público, que adminiculado con el principio de máxima publicidad, que establece que debe ser proporcionada siempre y cuando no se actualice ninguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios DGSEB 058/2011 de fecha cuatro de febrero de dos mil once, visible a foja 8 de autos y DGSEB 92/2011 de fecha cinco de abril de dos mil once, visible a foja103 de autos, por los que pretende atender la solicitud de información que en fecha seis de enero de dos mil once vía sistema Infomex-Veracruz realizara la recurrente, por lo que se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione vía correo electrónico y por el sistema Infomex-Veracruz a ----------, en términos de lo dispuesto en el artículo 8.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de lo dispuesto en el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, así como de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** a éste que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de

revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno que informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General